



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

CUI 11001020400020220069100
N.I. 123318
Tutela Primera Instancia
U.G.P.P.

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al encontrarse satisfechas las exigencias mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, en el escrito petitorio de la protección constitucional, se avoca conocimiento de la acción de tutela promovida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, por conducto de su Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado Judicial, en contra de la Sala de Descongestión No 3 de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Debido Proceso en conexidad con el principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional.

Por ser necesaria su comparecencia a la presente actuación, vincúlese a la señora Rosa Julia Moreno Sánchez, así como a las demás partes e intervinientes dentro del proceso ordinario laboral 2008-00460, objeto de cuestionamiento en el presente trámite.

Es la Corte competente para conocer de la petición de amparo al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, concordante con el artículo 44 del Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia.

A efecto de adelantar su trámite y decisión pertinente, infórmese de la existencia de esta acción a las autoridades accionadas, remitiéndosele copia del escrito de tutela a fin de que dentro de las veinticuatro (24) horas responda sobre la temática planteada a la dirección electrónica despenal003tutelasgc@cortesuprema.gov.co.

Frente a la medida provisional dirigida a que “se suspenda la ejecución de la sentencia SL5201-2021 del 08 de noviembre de 2021, mientras se resuelve esta acción constitucional de amparo en aras de evitar la configuración de un perjuicio que se generará con el pago por concepto de mesadas pensionales, retroactivo e indexación (...) más las mesadas pensionales que se causan en adelante mes a mes”, se responde que, según el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, “Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger un derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere...”

Dicha figura es dable decretarla únicamente cuando se evidencia fehacientemente el riesgo o amenaza de un derecho fundamental que recae sobre una determinada persona, cuya titularidad no debe estar en discusión y además debe verificarse una posible afectación.

En auto 049 de 1995, la Corte Constitucional al respecto expuso:

A la Corte no le cabe duda que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues esta sólo se justificará ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectad; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días"

Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa.

Acorde con lo señalado, por ahora, el Despacho no cuenta con los elementos de juicio que lleven a concluir la presencia de hechos lesivos o amenazadores de algún derecho fundamental que haga viable la medida, pues aunque la accionante reclama la protección de una serie de garantías fundamentales, las cuales estima afectadas por la emisión de la sentencia SL5201-2021, lo cierto es que esa decisión, hasta el momento, se encuentra revestida con una doble presunción de acierto y legalidad, lo que impide disponer la suspensión de su cumplimiento.

En todo caso, en el evento de considerarse procedente el amparo pretendido, se adoptarán las medidas y correctivos que se estimen necesarios para hacer cesar la vulneración

denunciada. Lo dicho permite concluir que la medida provisional se torna improcedente al no resultar necesaria ni urgente.

Comuníquese el contenido del presente auto a la accionante.

Cúmplase.


GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria